

SUP. LG Proyecto 121

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/0002/24/0093

ELIMINADO: 27 (VEINTISIETE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/00002-24

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 01 (primero) del mes de agosto del año 2024 (dos mil veinticuatro). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.**- Que con fecha 26 (veintiséis) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0013/2024**, para que se realizara inspección a la [REDACTED] **promoviente del proyecto en el lugar inspeccionado, Proyecto denominado [REDACTED] ubicado en una Fracción de las [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

--- **SEGUNDO.**- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 29 (veintinueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **002/2024**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 149 de su Reglamento.** -----

--- **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0061/2024**, de fecha 01 (primero) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), siendo debidamente notificado, con fecha 11 (once) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 002/2024.**

--- **CUARTO.**- La **interesada**, compareció al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0171/2024**, de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

--- Tomando en consideración que dicho acuerdo se trata de un acto distinto a los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es por ello, que se ordenó notificar por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS párrafo quinto y 167 BIS 3 párrafo

Handwritten signature and mark in blue ink.





cuarto de la citada Ley; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y –

CONSIDERANDO:

--- I.- Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.





Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio No. [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2022, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Colima, específicamente: - - -

- - - I.- Incumplimiento del Término VIII, en la parte que dice: "(...) La remoción de la vegetación deberá realizarse de forma gradual, para evitar largos periodos del suelo descubierto que propician erosión. (...)".

ELIMINADO: 01 (UNA) PALABRA,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - De acuerdo a lo manifestado por quien atendió la visita de inspección, así como de lo informado ante esta Unidad Administrativa mediante escrito de recibido con fecha 27 de febrero de 2023; el proyecto inicio las actividades de cambio de uso de suelo, es decir, la remoción de vegetación, el día 27 de enero del 2023 y terminaron el día 10 de febrero del mismo año.

- - - No es óbice indicar que de acuerdo al Termino XVII, se contaba con 1 año para llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en ese lapso de tiempo debía presentar informes trimestrales y uno de finiquito al término de las actividades que hayan implicado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, esto de conformidad a lo establecido en el Termino XV.

- - - Una vez dicho lo anterior, se colige que la remoción de la vegetación no se realizó de forma gradual, tal y como lo establece el Termino VIII.

- - - II.- Incumplimiento del Término XIV, en la parte que dice: "Una vez iniciadas las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a que se den inicio los trabajos de remoción de la vegetación, se deberá notificar por escrito a esta Oficina de Representación, quien será el responsable técnico (...)".

- - - De acuerdo a lo informado por la promovente del proyecto, inicio actividades de cambio de uso de suelo el día 27 de enero de 2023, y fue hasta el día 28 de febrero de 2023 que informó a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien sería

Handwritten signature and initials in blue ink.





el responsable técnico; en autos del expediente administrativo que nos ocupa, obra Oficio No. [REDACTED] de fecha 07 de marzo de 2023, mediante el cual la SEMARNAT se da por notificada del responsable técnico, especificando que dicha información se tiene por cumplida extemporáneamente. -----

- - - **III.- Incumplimiento del Término XV**, en la parte que dice: *“Se deberá presentar a esta Oficina de Representación con copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del estado, informes TRIMESTRALES y uno de finiquito al termino de las actividades que hayan implicado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, (...)”*. -----

- - - Quien atendió la visita de inspección, exhibió los informes trimestrales y el de finiquito, con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el día 10 de marzo de 2023, es decir, dichos informes los presentó en su conjunto en la fecha antes indicada. -----

- - - No es óbice mencionar, que el proyecto inicio con las actividades de cambio de uso de suelo el día 27 de enero de 2023 y terminaron el día 10 de febrero de 2023, de acuerdo a información proporcionada por la promovente. -----

- - - Atendiendo al Término VIII, la remoción de la vegetación debía realizarse de forma gradual, para evitar largos periodos del suelo descubierto que propicien erosión, así como atendiendo al Término XVII, el plazo para realizar el cambio de uso de suelo sería de 1 año.

- - - De lo mencionado en el párrafo anterior, se colige que la promovente en el año que tenía para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, debía presentar los informes trimestrales y el de finiquito, es decir, de forma espaciada cada tres meses a partir de que inicio las actividades de remoción de vegetación (27 de enero de 2023). -----

- - - **IV.- Incumplimiento al Término XVI**, en la parte que dice: *“Se deberá comunicar a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Colima con copia a esta Oficina de Representación de la SEMARNAT, la fecha de inicio y termino de los trabajos relacionados con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales autorizado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra.”* -----

- - - El proyecto dio inicio con las actividades de cambio de uso de suelo el día 27 de enero de 2023 y terminaron el día 10 de febrero de 2023; el promovente informó ante las autoridades PROFEPA y SEMARNAT los días 27 y 28 de febrero de 2023 respectivamente. En conclusión, se informó extemporáneamente. -----

- - - **V.- Incumplimiento a la Condicionante 4**, en la parte que dice: *“Deberá presentar ante esta oficina de Representación para su seguimiento, en un plazo de 3 meses contados a partir de la recepción de la presente resolución, el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tendrá como objetivo el seguimiento a los impactos identificados en el DTU-A e información complementaria del proyecto, así como la cuantificación de la eficiencia de las medidas preventivas, de mitigación y compensación propuestas por la promovente, y las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo. La promovente deberá presentar a esta Oficina de Representación copia de dicho programa, ejecutarlo e ingresar de manera semestral ante esta Delegación con copia a la PROFEPA, un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades (...)”*. -----

- - - Dicha condicionante va en estrecha relación con la Condicionante 1, en la que se establece que el promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en el DTU-A, mostrando evidencia e indicadores de evaluación para llevar a cabo su adecuada ejecución dentro de un Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental. -----

- - - Quien atendió la visita de inspección, no acreditó haber exhibido en tiempo y forma el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, es decir, de acuerdo con la mencionada condicionante tenía que haber exhibido el programa ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además de manera semestral, debía presentar ante estas dos autoridades un reporte de los resultados obtenidos; situación que no fue acreditado en la diligencia. -----

- - - La promovente recibió su autorización con fecha 10 de febrero de 2022, de conformidad

ELIMINADO: 1 (ÚN) PALABRAS
,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





a lo establecido en la condicionante, debía presentar el Programa de Monitoreo y vigilancia Ambiental, con fecha 10 de mayo de 2022, y a partir de esta fecha presentar ante las autoridades indicadas, los reportes semestrales; situación que no aconteció. -----

- - - **VI.- Incumplimiento a la Condicionante 9**, en la parte que dice: "(...), deberá presentar ante esta Oficina de Representación en un plazo de dos meses posteriores al inicio de actividades, un plan de trabajo donde contemple acciones de protección contra la pérdida de suelo de ríos, arroyos o barrancas que circundan el área del proyecto." -----

- - - Quien atendió la visita de inspección, no acreditó haber dado cumplimiento con la mencionada condicionante. -----

- - - De acuerdo a lo informado por la promovente las actividades de cambio de uso de suelo iniciaron el día 27 de enero de 2023, a partir de esa fecha se contaba con dos meses para dar cumplimiento con la condicionante que nos ocupa. -----

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por **los artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 149 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales."** -----

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **002/2024**, de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0013/2024** de fecha 26 (veintiséis) de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

YLLK

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, presentado a esta Unidad Administrativa con fecha 06 de febrero de 2024, mediante el cual comparece respecto a los hechos asentados en el acta de inspección No. **002/2024**, mismo que fue presentado durante los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección en comento, lo anterior, con fundamento en el artículo 164 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; al cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones, mas no de los hechos declarados, ya que sus manifestaciones están sujetas a prueba. Es por lo anterior, que serán valoradas cada una de las pruebas aportadas. -----

Handwritten signature or mark





- - - Por otra parte, en el escrito indicado en el párrafo anterior, la interesada exhibió los siguientes documentos: **a).**- Anexo 1 cumplimiento al término II, proyecto [REDACTED] **b).**- Informe de ejecución del programa de rescate y reproducción de flora, proyecto: [REDACTED] promovente: [REDACTED] **c).**- Anexo 3 cumplimiento a las medidas de prevención y mitigación, proyecto [REDACTED] **d).**- Documento con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 11 de enero de 2022, mediante el cual la interesada informa la realización del depósito al fondo forestal mexicano, así como lo acompaña con copia a color de un recibo de pago por un importe de \$41638.04, y del documento con el número de certificado: 00001000000504440580, por un importe de \$41,638.04, **e).**- Documento con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 06 de febrero de 2024, mediante el cual la interesada informa que presenta el programa de monitoreo y vigilancia ambiental, en cumplimiento a la condicionante 4, **f).**- Documento denominado: Monitoreo de atropellamiento de fauna silvestre, proyecto [REDACTED] **g).**- Documento dirigido a [REDACTED]

mediante el cual se pretende dar cumplimiento con la condicionante 8; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de los documentos. - - -

- - - Con los documentos indicados en los incisos a), b), c), d), f), g), no corrige ni desvirtúa ninguna de las irregularidades señaladas en el emplazamiento multicitado. -----

- - - Con el documento indicado en el inciso e), corrige parcialmente la Condicionante 4, ya que solamente acredita que exhibió el mencionado programa de monitoreo y vigilancia ambiental, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no acredita que lo exhibió ante esta Unidad Administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como tampoco acredita haber ingresado los informes semestrales de los resultados obtenidos de dichas actividades.

- - - **c) Documental privada.**- Consistente en escrito con anexos, exhibido ante esta Unidad Administrativa con fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual comparece a procedimiento administrativo, dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0061/2024**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones. -----

- - - Por otra parte, en el escrito indicado en el párrafo anterior, el interesado exhibió los siguientes documentos: **1.-** Documento consistente en 10 paginas, mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0061/2024**, **2.-** Consistente en copia simple de los siguientes acuses de recibido: **a)** Acuse del Primer informe trimestral de seguimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio No. [REDACTED] **b)** Acuse del Segundo informe trimestral de seguimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio No. [REDACTED] **c)** Acuse del Tercer informe trimestral de seguimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio No. [REDACTED] **d)** Acuse del Informe Final de seguimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio No. [REDACTED] los anteriores documentos presentan sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el día 10 de marzo de 2023, **3.-** Consistente en los siguientes acuses de recibido: **a)** Acuse del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, en cumplimiento a la condicionante No. 4 del Oficio No. [REDACTED] así como adjunta documento denominado "objetivo del programa", **b)** Acuse justificación de la condicionante No. 9 del Oficio No. [REDACTED] los anteriores documentos presentan sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 06 de febrero de 2024; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de los documentos. - - -

- - - Con el documento indicado en el punto 1, el interesado realiza manifestaciones respecto a las

ELIMINADO
33 (TREINTA Y
TRES) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





124

irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento, sin embargo, con dicho escrito no corrige ni desvirtúa ninguna de las irregularidades señaladas en el emplazamiento multicitado. Son simples manifestaciones, por lo que serán valorados los documentos de prueba aportados. -----

--- Con los documentos indicados en el punto 2, el interesado corrige la irregularidad indicada en el Acuerdo PRIMERO, fracción III del Emplazamiento multicitado. -----

--- Me refiero a los documentos indicados en el punto 3; respecto al señalado como inciso a) dicho documento fue valorado en el inciso b) del presente considerando, en el que se le tuvo corrigiendo parcialmente la Condicionante 4; por otra parte respecto al indicado en el inciso b) se refiere a una justificación a la Condicionante 9, es decir, no se acredita que exhibió ante la autoridad correspondiente un plan de trabajo donde contemple acciones de protección contra la pérdida de suelo de ríos, arroyos o barrancas que circundan el área del proyecto, por lo tanto, no se le tiene corrigiendo ni desvirtuando la irregularidad indicada en el Acuerdo PRIMERO, fracción VI del Emplazamiento multicitado. -----

--- **IV.-** En virtud de lo anterior, en razón a los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Forestal No. **002/2024** y de las constancias probatorias aportadas, se determina que las irregularidades señaladas como fracción I y VI, no fueron corregidas ni desvirtuadas, las fracciones II, III, IV, fueron subsanadas, la fracción V, fue subsanada parcialmente; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0061/2024. -----

--- **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: ---

La gravedad de la infracción cometida: Considerando que es una falta administrativa, ya que es una obligación dar cumplimiento con los Términos y Condicionantes de la autorización que nos ocupa.

--- Por otra parte, de autos del expediente administrativo y de conformidad a la irregularidad por la cual fue emplazado a procedimiento administrativo, no se desprende la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, por lo tanto la infracción no es grave. -----

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** No existe daño al ambiente. -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que la [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0061/2024**, de fecha 01 (primero) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. -----

Handwritten signature in blue ink.

--- Al momento de comparecer a procedimiento administrativo, la interesada exhibió los siguientes documentos: 1.- cédula de Identificación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] a nombre de: [REDACTED] 2.- copia a color de la Constancia de Situación Fiscal a nombre de: [REDACTED] estatus en el padrón: Suspendido, fecha de la emisión del documento: 02 de abril de 2024, 3.- copia simple

Large handwritten signature in blue ink.

ELIMINADO
14 (CATORCE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





de Tarjeta de depósitos del apoyo gubernamental 60 y más, número: [REDACTED]
a nombre de: [REDACTED]

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

--- Para el caso de las condiciones sociales y culturales, la [REDACTED] no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0061/2024**, de fecha 01 (primero) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro); es importante señalar, que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...).”**

--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ELIMINADO
10 (DIEZ) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





125

- - - Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo no corrigió ni desvirtuó las irregularidades señaladas como fracción I y VI, fueron subsanadas las fracciones II, III, IV, fue subsanada parcialmente la fracción V, señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0061/2024**, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 149 de su Reglamento**; lo anterior, incurriendo en una infracción establecida en el artículo 155 fracción VI de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "**Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: II. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal; Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;**"

- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

YMA

+





Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- Por otra parte, es importante manifestar que cuando las personas físicas o morales son reincidentes se les aplicara el doble de las multas previstas en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, situación que para el caso que nos ocupa no acontece. -----

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como no intencional. -----

--- Además de las manifestaciones vertidas en los escritos de comparecía al presente procedimiento, así como de sus pruebas aportadas, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, toda vez que los lineamientos técnicos a los que debía dar cumplimiento, se encontraban descritos en el Oficio No. [REDACTED] de fecha 14 (catorce) de enero de 2022 (dos mil veintidós), pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. -----

--- La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron las irregularidades derivadas de omitir tramitar y obtener la autorización en Materia Forestal, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo aprovechamiento de recursos forestales maderables. -----

--- Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10ª.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su



ELIMINADO
6 (SEIS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO
11 (ONCE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Por otra parte, en el Acuerdo de Emplazamiento, punto TERCERO se ordenó como medida correctiva, acreditar que dio cumplimiento con lo siguiente: **1.-** Condicionante 4, deberá exhibir ante esta Unidad Administrativa copia del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, así como acreditar que exhibió los reportes semestrales; lo anterior, acreditando que los exhibió ante las autoridades correspondientes, **2.-** Condicionante 9, Deberá acreditar que presentó ante la autoridad correspondiente un plan de trabajo donde contemple acciones de protección contra la pérdida de suelo de ríos, arroyos o barrancas que circundan el área del proyecto, así como presentar ante esta Unidad Administrativa copia del plan de trabajo, así como se le dijo que el grado de cumplimiento se consideraría como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa; situación que no aconteció, ya que la emplazada, al momento de comparecer al procedimiento administrativo corrigió parcialmente la Condicionante 4, es decir, no acredito haber exhibido ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el mencionado Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, así como tampoco acredito haber presentado los informes semestrales de los resultados obtenidos de dichas actividades y por último, no acredito haber dado cumplimiento con la Condicionante 9. -----

e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Por los hechos asentados en el acta, se desprende que la [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **002/2024**. -----

- - - Se considera que tuvo una participación directa en los hechos que dieron motivo a la infracción considerando que en su Oficio Resolutivo No. [REDACTED] de fecha 14 de enero de 2022, en el resolutive SEGUNDO, fracción IV, quedo establecido que el promovente del proyecto, es el titular de los derechos y obligaciones de la autorización, así como de su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar ante autoridades federales. -----

- - - No es óbice mencionar, que durante el presente procedimiento administrativo no corrigió ni desvirtuó las irregularidades señaladas como fracción I y VI, fueron subsanadas las fracciones II, III, IV, fue subsanada parcialmente la fracción V, señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0061/2024**. -----

f) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. De lo asentado en el acta, y de los autos del expediente no es posible determinar un beneficio directamente obtenido por la infracción cometida. -----

- - - Caso contrario, puede ocasionarse un perjuicio para el infractor debido a que la omisión de dar cumplimiento con Términos y Condicionantes de su autorización, encuadra en una infracción establecida en el artículo 155, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que es sancionable de acuerdo a la Ley en cita. -----

- - - **VI.-** Toda vez que la persona moral [REDACTED] no corrigió ni desvirtuó las irregularidades señaladas como fracción I y VI, fueron subsanadas las fracciones II, III, IV, fue subsanada parcialmente la fracción V, descritas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No.



PFPA/13.5/2C.27.2/0061/2024, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por los artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 149 de su Reglamento y que se tipifica como una infracción de conformidad con el artículo 155 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;"

- - - Esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 169, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: fracción I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley," determina imponer sanción económica a la [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 (quinientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

ELIMINADO
15 (QUINCE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer sanción económica a la [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$51,870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.).

- - - SEGUNDO.- Se le exhorta a la [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.

- - - TERCERO.- Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.

- - - CUARTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión.





- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima.

- - - **SEXTO.-** Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] y/o a través de sus autorizados de conformidad con el artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] en el sitio señalado para tal efecto en calle [REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

A T E N T A M E N T E
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

ELIMINADO
22 (VEINTIDOS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.


C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

ZDCR, GCGG

